



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 127.340

"D'ANGELO, LUCAS ANDRES Y
GALLARDO, JUAN PABLO S/ RECURSO
DE QUEJA EN CAUSA N° 30.017 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE MERCEDES, SALA
III".

La Plata, 29 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.340-RQ, caratulada:
"D'Angelo, Lucas Andrés y Gallardo, Juan Pablo s/ recurso
de queja en causa N° 30.017 de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, la Sala III de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mercedes, mediante auto del 28
de abril de 2016, rechazó el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial
contra el decisorio de dicho órgano que confirmó lo
fallado por el Juzgado de Paz Letrado de Suipacha que
condenó a Lucas Andrés D'Angelo y Juan Pablo Gallardo a
la pena de diez días (10) de arresto y multa de pesos
cuatro mil quinientos (\$ 4.500), por infracción a los
arts. 35 y 74 -en concurso ideal-, arts. 30 y 38, 72 y
78, en concurso real, art. 31, todos del DL 8031/73, con
costas (v. fs. 28/29 vta.).

Para así decidir, la Sala Tercera del a quo
sostuvo que si bien el recurso reúne las exigencias de
los arts. 482 y 483 del código de rito, no sucede lo

///

mismo respecto a los presupuestos del carril escogido -art. 494, CPP- (v. fs. 29). No obstante, sostuvo que dichos límites pueden ceder ante el cuestionamiento "de manera suficiente" de alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal; la que -razonó- no posee en autos entidad suficiente para traspasar el valladar referenciado, toda vez que frente a planteos idénticos al aquí tratado la Corte provincial -previo a la sanción de la Ley 14.647- ha tenido oportunidad de desestimarlos", al entender que el recurrente en su impugnación, "desentendiéndose de la oportuna respuesta brindada por esta Alzada, se limitó a expresar sólo una opinión contraria y dogmática" sin adunarle ningún fundamento en pos de evidenciar los vicios y las vulneraciones a la garantías invocadas. En refuerzo de ello, citó diversos pronunciamientos de este Cuerpo, y concluyó en la insuficiencia de la impugnación pretensamente "incoada con la cualidad del caso federal" (v. fs. 29 y vta.).

II. Contra lo así decidido, la defensora oficial de Mercedes -doctora María Celina Bereterbide- interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 bis, Código Procesal Penal (v. fs.32/34 vta.).

Afirmó que el recurso fue mal denegado, toda vez que fue oportunamente incoado y bajo las formalidades de rigor -art. 486, CPP- (v. fs. 32 y vta.).

De seguido, postuló que en la vía extraordinaria "se planteó fundadamente la cuestión federal, como así también la arbitrariedad" de la sentencia en crisis, "toda vez que no se dio tratamiento



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.340

al planteo efectuado por esta defensa en el punto **IV 'c'** referido a la nulidad por falsedad ideológica de las actas" (fs. 33 *in fine*, destacado en el original).

Denunció exceso en el juicio de admisibilidad efectuado por el *a quo*, y postuló incurrió "una vez más" en arbitrariedad (v. fs. 33 vta.).

Mencionó el carácter irreparable del perjuicio en virtud de la sanción privativa de la libertad; lo que -sostuvo- motiva la intervención de un Tribunal superior en resguardo de las garantías de debido proceso, defensa en juicio, acceso a la justicia y el derecho a una revisión amplia. Trajo a colación el precedente P. 117.392 de este Tribunal (v. fs. cit./34).

Para finalizar destacó que el embate federal amerita la concesión del remedio denegado (v. fs. 34 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP)

a. De lo reseñado en el acápite I, se desprende que el argumento basal por el cual el *a quo* obturó el acceso a esta instancia radica en la insuficiencia de la cuestión federal.

Frente a ello, se advierte que la queja incurre en el mismo déficit que se le atribuyó al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en tanto -sin hacerse cargo del reproche que se le formulara en el auto que impugna, específicamente, el desentendimiento de la respuesta dada- reproduce las consideraciones que fueron llevadas en la postulación descartada; lo que configura una técnica inidónea para revertir el juicio de

///

admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

b. Tampoco tiene cabida la mera mención al exceso, en tanto la parte -más allá de su genérica alegación- no especifica de qué manera el decisor incurrió en dicha falencia.

c. En función de todo lo expuesto, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de sustento argumental.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja articulada por la Defensora Oficial de Mercedes a favor de Lucas Andrés D'Angelo y Juan Pablo Gallardo (art. 486 *bis* -según ley 14.647- y concs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HECTOR NEGRI
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2619